

**ANT.:** 1) Fiscalización realizada de forma remota sobre la actividad de Prevención del Lavado de Activos.

2) Oficio Ordinario N° 1441, de fecha 13 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

3) Presentación PAC/122/2020 de fecha 21 de octubre de 2020 de Casino de Juegos del Pacífico S.A.

4) Oficio Ordinario N°1835, de fecha 10 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

5) Presentación PAC/165/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020 de Casino de Juegos del Pacífico S.A.

6) Oficio Ordinario N°99 de fecha 25 de enero de 2021, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

7) Presentación PAC/009/2021, de fecha 03 de febrero de 2021.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. por incumplimiento que indica.

**ROL N° 30/2021.**

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA  
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. DANIEL FEDERICO LORCA  
GERENTE GENERAL  
CASINO DE JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 7) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

## 1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, a partir del día 13 de octubre de 2020, mediante Oficio citado en antecedente 2) el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización de forma remota a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “*Prevención de Lavado de Activos*”.

1.2. En el Oficio Ordinario N°1835 de 2020 citado en antecedente 4) que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2 de dicho documento, lo siguiente:

- a) 10 colaboradores no recibieron la capacitación correspondiente al Sistema de Prevención de Lavado de Activos durante el año 2019.
- b) La sociedad operadora remitió el acta de directorio del 28/11/2019 donde se aprueba la versión del año 2019 del Manual de Prevención de Lavado de Activos, fuera del plazo dispuesto para esos efectos.
- c) Existencia de inconsistencia entre el registro PEP y las autorizaciones de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales, en particular, respecto de una autorización de fecha 13 de febrero de 2020 que no posee respectivo registro PEP.

1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, solicitó a **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** en relación con los hallazgos mencionados anteriormente, explicar las razones de la falta de capacitaciones a los colaboradores mencionados, explicar la causa del retraso en el envío del acta de directorio e indicar las razones por las cuales, en el registro de PEP, no se ingresó la operación de fecha 13 de febrero de 2020.

1.4. En respuesta al Oficio Ordinario N° 1835 mencionado, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, mediante la carta PAC/165/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, en relación con los hallazgos mencionados, señaló lo siguiente:

- a) Sólo dos de los 10 colaboradores no realizaron el curso de prevención de lavado de activos durante el año 2019. Sin embargo, uno de ellos había realizado el curso el año anterior, y el otro realizó el curso durante el segundo semestre del año 2020.
- b) Respecto del retraso, la sociedad operadora señaló “(...) *que existió por esta parte un error involuntario en la interpretación del conteo del plazo indicado en la Circular conjunta N° 50 y 57, descontando los días inhábiles para el envío de esta información, lo que generó un atraso en el envío a vuestro servicio.*”
- c) Acerca de la inconsistencia en el registro PEP, indicó que de acuerdo al procedimiento “*Detección de Personas Expuestas Políticamente - Terroristas y Otros, actualizado en noviembre de 2019, indica que la “Aprobación Comercial con Clientes PEP” la aprobación comercial con clientes PEP se realiza de manera anual, y que la detectada en la fiscalización que no posee correlativo en el registro PEP corresponde a una aprobación con validez por 12 meses.*

## **2. Análisis de los Hechos relevantes.**

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de la fiscalización realizada en **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** no habría dado cumplimiento a las disposiciones de la Circular conjunta UAF-SCJ N°50-57 que Imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, debido a que el año 2019 existieron dos funcionarios sin la respectiva capacitación, el acta de sesión de directorio fue remitida a esta Superintendencia en un plazo superior al determinado en la normativa para dichos efectos y que se realizó una aprobación comercial con cliente PEP sin que éste realizara una transacción.

En definitiva, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF-SCJ N°50-57, en relación con los artículos 42 N° 7 y 46 la ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

## **3. Formulación de cargos.**

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por las razones expuestas en el numeral 2 de este oficio.

## **4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.**

### **a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:**

#### **Ley N° 19.995:**

*“Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; **elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.**”*

**Circular Conjunta N°50 UAF, N° 57 SCJ, de fecha 28 de agosto de 2014 que imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.**

- Numeral 2.1.- 1.5 Selección y capacitación del personal.

*“Del mismo modo, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanente a su personal, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez dentro del año calendario.”*

- Numeral 2 inciso Final. Plazo para informar respecto del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo:

*“En este sentido, y en lo sucesivo, en las sesiones de Directorio de las sociedades que operen un casino de juego, se deberá dejar constancia en las actas correspondientes de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente circular. Copia auténtica de la o las actas que den cuenta de la respectiva sesión de Directorio, deberán ser remitida(s) a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia de Casinos de Juego, dentro del plazo de 20 días corridos, siguientes a la realización de cada una de estas sesiones.”*

- Numeral 2.5- 1.2. Personas Expuestas Políticamente.

*“Finalmente en este ámbito, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, debiendo asimismo informarla por vía electrónica a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo, cuando una vez analizada consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.”*

*“d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado de PEP”*

#### **b) Infracción prevista en el artículo 46 de la ley N° 19.995 y Sanción asignada:**

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, el hecho descrito precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, sería constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

**8.** Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

**9.** Notifíquese según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este Servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

**Distribución:**

- Sr. Daniel Federico Lorca. Gerente General Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo